



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Demandante : BOLIVAR TRUJILLO**  
**Demandado : JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES y OTRO**  
**Radicación : 2020-00121-00**

Mediante memorial allegado por las partes el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, solicitaron de este Despacho Judicial la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses, habida consideración que estaban tranzando un eventual acuerdo de pago con el propósito de poner fin a la ejecución, solicitándose a renglón seguido tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente.

En ese orden de ideas, previo a suspender el proceso en curso, y como quiera que desde la fecha en que aquello se solicitó ha transcurrido un ostensible tiempo, superándose en grado sumo los tres (03) meses de suspensión solicitados, a raíz de la suspensión de los términos judiciales dispuestos con ocasión a la pandemia con Covid 19, las dificultades técnicas de este Juzgador para acceder a los expedientes que reposan en el Despacho luego de reanudados los precitados términos, y sin que se hubiera allegado a un eventual acuerdo de pago como en su oportunidad se manifestó que era el objeto de dicho pedimento procesal, se requerirá a la parte ejecutante para que manifieste si a fecha de hoy, y en ejercicio de su derecho dispositivo sobre la acción impetrada, se reafirma en la solicitud de suspensión del proceso.

Seguidamente, se dispondrá a tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado JOSE EUSTACIO RIVERA, respecto del auto que libró mandamiento ejecutivo el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), al tenor de lo dispuesto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, cuyo conteo de términos comenzara a correr luego de que el ejecutante esclarezca el precitado requerimiento, y eventualmente desista de la suspensión procesal deprecada.

Finalmente, y en lo que respecta a la solicitud de remisión de los Oficios de embargo proferidos por el Despacho, se ordenara por secretaria remitirlos al correo electrónico del Doctor MAYCOL A RODRÌGUEZ SÀNCHÉZ<sup>2</sup>, quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante, para que disponga lo pertinente.

<sup>1</sup> Fol. 14 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> [maycolrodriguezsanchez@gmail.com](mailto:maycolrodriguezsanchez@gmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

En ese orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto, manifieste al Despacho si desea continuar con la solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (03) meses.

**SEGUNDO: TENER** por notificado por conducta concluyente al ejecutado JOSE EUSTACIO RIVERA MONTES, del auto calendado trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), que dispuso librar mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaria se notifiquen y se le envíen inmediatamente los respectivos oficios al apoderado de la parte ejecutante, frente a las medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

**JE**